RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Congreso de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2542/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2542/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Congreso de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 5003000068519
Solicitud	De conformidad con la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justica a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en copia simple, digitalizada o al correo Electrónico : 1) El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México; 2) La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección; 3) Cuales son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes; 4) La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación; 5) El lugar en el cual se impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede; y, 6) Cuales son las 3 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cuál de ellas definió el C. Procurador para tal efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.	
Respuesta	Que no contaba con atribuciones a partir de las cuales pudiera pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que no era competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de que no contaba con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no generaba, poseía, administraba o resguardaba dicha información. Por lo que de conformidad, a lo previsto por los artículos 200, último párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado competente Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	
Recurso	Que en diversa solicitud de acceso a la información pública que verso prácticamente en la misma que se solicitó en esta ocasión, el sujeto obligado si dio respuesta, otorgando la información solicitada en aquella oportunidad, por lo que resulta competente; aunado a que en términos del artículo 10 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicho sujeto obligado nombró a la Comisión Técnica de Transición; además de que tiene atribuciones en materia de elección del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de planeación de política criminal anual, así como en materia de nombramiento de la Comisión Técnica que conducirá y planeara la transición de Procuraduría General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos 44 y décimo séptimo transitorio de la	

	Constitución Política de la Ciudad de México; y por último, señalando que tiene atribuciones y facultades en materia de nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica de Transición; en materia del fondo establecido para realizar el procesos de transición; en materia de la aprobación de recursos del fondo especial para el financiamiento del proceso de transición de Procuraduría a Fiscalía, incluyendo la remuneración de los miembros de la Comisión y los gastos de operación de la misma; en materia de terminación del mandato de la Comisión Técnica concluida la ejecución del plan de transición y en materia de conocer el plan de transición a efecto de llevar a cabo los ajustes normativos necesarios para el proceso de transición, con fundamento en los artículos 10,12,16,21 y segundo transitorio de la referida Ley de Transición.
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus funciones, atribuciones y facultades, resultaba competente para proporcionar la información solicitada.
Resumen de la resolución	Se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, **deviene fundado;** lo anterior no obstante la subsistencia de la remisión a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, ya que con la respuesta emitida por el sujeto obligado no se dio el tratamiento legal que de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia debía darle a la misma; no atendiendo todos y cada uno de los requerimientos que integraron ésta.
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2542/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	17
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	17
SEXTO. RESPONSABILIDAD	33
RESOLUTIVOS	34

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 7 de junio del 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 5003000068519 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"1.- El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*
>
> *2.- La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.*
>
> *3.- Cuales son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General*

de Justicia de la Ciudad de México.

4.- La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el artículo 14 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5. El lugar en el cual se impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede.

6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cuál de ellas definió el C. Procurador para tal efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La anterior información, solicito se me entregue en copia simple, digitalizada o al correo Electrónico señalado para tal efecto en el presente escrito, conforme le sea más fácil a la H. Comisión Técnica de Transición y al H. Congreso de la Ciudad de México."(Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 10 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, 10 de junio de 2019
Oficio No.UT/2388/19
ASUNTO: REMISIÓN

SOLICITANTE.
PRESENTE.

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **5003000068519** registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el articulo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante el cual solicita lo siguiente:*

…

Al respecto se advierte, este Sujeto Obligado como Poder Legislativo de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por tanto no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con

facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información.

Por lo que de conformidad, a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".*

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate"*

Ahora bien, derivado de lo antes reseñado y del contenido de su solicitud donde refiere a la Cámara de Diputados se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de información pública, por lo que, con la finalidad de que pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, que en el caso concreto es el ***Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ,*** *por lo que se le proporcionan los datos de contacto:*

…

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de la materia.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234, 236 de la Ley que nos ocupa, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 51301900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico utcongresocdmx@gmail.com

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 18 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

“…

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción III y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 110 Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Vengo a interponer el RECURSO DE REVISION, en contra del acto del sujeto obligado CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, consistente en la declaración de incompetencia relacionada con la información pública que le solicite mediante escrito de fecha 07 de junio del 2019, al que se le asignó el folio citado al rubro y a fin de cumplir con los señalado por el artículo 237 de la citada ley al efecto manifiesto:

…

IV.- El acto que se recurre, el número de folio y el documento con que se acredita la existencia de la solicitud de información pública en el sistema de solicitudes de acceso a la información: El acto recurrido lo constituye la declaración de incompetencia del sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México, emitida respecto de la solicitud de información pública que le pedí a la que se le asignó el folio número 5003000068519, lo cual acredito con la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante: La fecha en que se notificó el acto recurrido al suscrito fue el día 10 de junio del 2019, por medio del correo electrónico del recurrente, citado en el proemio del presente escrito.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad: Son los siguientes:

PRIMERO.- la declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que solamente constituye una evasiva para no proporcionar al recurrente la información pública que se le solicito, en razón de que dicho sujeto obligado con motivo de la diversa solicitud de información pública de fecha 22 de marzo del 2019, pedida por el suscrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el folio número 5003000021511 Sí me proporciono la información que en aquella ocasión se le solicitó, es decir, acepto tener competencia para proporcionar la misma, inclusive con fecha 08 de abril del 2019,

amplio el plazo por 09 días hábiles para dar respuesta "en virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja" y ahora la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado declara no tener competencia, para proporcionar dicha información que en esencia es la misma que se le solicito en fecha 22 de marzo del 2019, lo cual resulta contradictorio e ilegal violando en perjuicio del recurrente el derecho humano de acceso a la información pública y los principios de sencillez y expedites que rigen en materia de acceso a la información pública, tal y como lo acredito con las copias del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio en comento; del acuse de ampliación de plazo de fecha 08 de abril del 2019 y de los oficios números UT/1687/19 y CCDMX/CAPJ/075/19 de fechas 24 de abril del 2019, mismos que acompaño al presente recurso.

SEGUNDO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que dicho sujeto obligado sí tiene competencia en el presente asunto, pues en términos del artículo 10 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, nombro a la Comisión Técnica de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto debe tener conocimiento e información relativa a este último órgano y por ende acceso a la información pública solicitada por el recurrente, tal y como lo acredito con copia del decreto de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por el Congreso de la Ciudad de México, mismo que acompaño al presente recurso.

TERCERO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que dicho órgano legislativo tiene atribuciones en materia de elección del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de planeación de política criminal anual, así como en materia de nombramiento de la Comisión Técnica que conducirá y planeara la transición de Procuraduría General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos 44 y décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, temas íntimamente relacionados con la información pública solicitada, por lo que en ese tenor sí tiene competencia para proporcionar la multicitada información pública que se le pidió.

CUARTO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que dicho órgano legislativo tiene atribuciones y facultades en materia de nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica de Transición; en materia del fondo establecido para realizar el procesos de transición; en materia de la aprobación de recursos del fondo especial para el financiamiento del proceso de transición de Procuraduría a Fiscalía, incluyendo la remuneración de los miembros de la Comisión y los gastos de operación de la misma; en materia de terminación del mandato de la Comisión Técnica concluida la ejecución del plan de transición y en materia de conocer el plan de transición a efecto de llevar a cabo los ajustes normativos necesarios para el proceso de transición, a que se refieren los artículos 10,12,16,21 y segundo transitorio de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que en ese orden de

ideas es indudable que el Congreso de la Ciudad de México si tiene competencia para proporcionar la información pública solicitada por el suscrito recurrente, en atención a las atribuciones y facultades que se han señalado.

VII.- La copia de la respuesta que se impugna: Al efecto acompaño al presente escrito copia del acto reclamado consistente en la declaración de incompetencia del sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México.

Adicionalmente anexo al presente escrito como pruebas copia de los siguientes documentos:

A) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5003000021519.
B) Acuse de ampliación de plazo de fecha 08 de abril del 2019.
C) Oficios números UT/1687/19 y CCDMX/CAPJ/075/19 de fechas 24 de abril del 2019.
D) Decreto de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por el Congreso de la Ciudad de México, relativo al nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica encargada de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado a este H. Instituto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión, en términos de este escrito.

Segundo.- Admitir el recurso interpuesto y previa sustanciación del mismo dictar resolución en la cual ordene al sujeto obligado atienda la solicitud de información pública formulada por el suscrito
.
… "(Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 21 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este

Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2542/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los ARTÍCULOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 16 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado con fecha 16 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas

que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió ambas partes del día 19 de agosto de 2019 al día 27 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 24 y 25 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. CCDMX/IL/UT/0289/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, enviado vía correo de fecha 19 de agosto de 2019 y recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de su Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, 19 de agosto de 2019
OFICIO: CCDMX/IL/UT/0289/19

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP. 2542/2019
RECURRENTE: ANÓNIMO

MTRA., MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

MTRO. JULIO CÉSAR FONSECA ORTEGA, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia en el Congreso de la Ciudad de México,… manifiesto lo siguiente:

En fecha 16 de agosto del año en curso, ésta Unidad de Transparencia recibió notificación al correo oficial respecto de la admisión del Recurso de Revisión RR.IP.2542/2019 firmado por la Lic. Claudia Vázquez Pérez Proyectista de la Ponencia a su digno cargo, con respecto a la Inconformidad del solicitante sobre la solicitud de información pública con número de folio 5003000068519.

Sobre el particular, hago de su conocimiento qué dicha solicitud de información ya había sido recurrida mediante Recurso de Revisión número RR.IP.2543/2019, en atención al oficio número INFO/6CCC/0182/2019, expedido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifican a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el cual recayó en la Ponencia de la Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández Comisionada Ciudadana Ponente en el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La cual fue atentada mediante los Alegatos correspondientes a través del oficio UT/2757/2019 de fecha 8 de Julio de 2019, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Se anexan copias simples de los oficios detallados para pronta referencia.

En este sentido le solicitamos deje sin materia el presente recurso, tornando abstracto cualquier pronunciamiento que se dictare en el presente, Se declara que la cuestión traída a resolver se ha tornado abstracta convirtiéndose inoficioso cualquier pronunciamiento al respecto.

Lo anterior con fundamento en los articules 246, 257, 258, 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente se tenga por cumplida la resolución de referencia en el tiempo y forma instruida, así como se ordene el archivo del expediente de mérito.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo…" (Sic)

e) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **16 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; teniéndose por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Por otra parte con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado de conformidad con la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justica a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en copia simple, digitalizada o al correo Electrónico : 1) El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México; 2) La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección; 3) Cuales son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes; 4) La fecha en se impartirá el curso intensivo

de capacitación; 5) El lugar en el cual se impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede; y, 6) Cuales son las 3 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cuál de ellas definió el C. Procurador para tal efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, toralmente respondió que no contaba con atribuciones a partir de las cuales pudiera pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que no era competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de que no contaba con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no generaba, poseía, administraba o resguardaba dicha información.

Por lo que de conformidad, a lo previsto por los artículos 200, último párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado considerado competente Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, que en diversa solicitud de acceso a la información pública que verso prácticamente en la misma que se solicitó en esta ocasión, el sujeto obligado si dio respuesta, otorgando la información solicitada en aquella oportunidad, por lo que resulta competente; aunado a que en términos del artículo 10 de la Ley de Transición de la

Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicho sujeto obligado nombró a la Comisión Técnica de Transición; además de que tiene atribuciones en materia de elección del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de planeación de política criminal anual, así como en materia de nombramiento de la Comisión Técnica que conducirá y planeara la transición de Procuraduría General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos 44 y décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; y por último, señalando que tiene atribuciones y facultades en materia de nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica de Transición; en materia del fondo establecido para realizar el procesos de transición; en materia de la aprobación de recursos del fondo especial para el financiamiento del proceso de transición de Procuraduría a Fiscalía, incluyendo la remuneración de los miembros de la Comisión y los gastos de operación de la misma; en materia de terminación del mandato de la Comisión Técnica concluida la ejecución del plan de transición y en materia de conocer el plan de transición a efecto de llevar a cabo los ajustes normativos necesarios para el proceso de transición, con fundamento en los artículos 10,12,16,21 y segundo transitorio de la referida Ley de Transición.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 10 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 18 de junio de 2019, esto es al sexto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado en el presente recurso de revisión al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito que se declarara sin materia el presente recurso de revisión*, "…toda vez que la solicitud de información ya había sido recurrida mediante Recurso de Revisión número RR.IP.2543/2019, en atención al oficio número INFO/6CCC/0182/2019, expedido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifican a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el cual recayó en la Ponencia de la Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández Comisionada Ciudadana Ponente en el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."*

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo así como el diverso recurso de revisión al que hace alusión

el sujeto obligado; se observa que en el recurso de revisión RR.IP.2543/2019 la solicitud de acceso a la información pública le fue asignado folio número 5003000021519; folio que resulta diverso al de la solicitud de acceso a la información pública que corresponde al presente medio de impugnación, pues en el caso que nos atiende le fue asignado el folio 5003000068519; situación que se logra desprender de lo siguiente:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud	5003000021519

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)	Fecha y hora de registro: 22/03/2019 11:36:52

1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información

Congreso de la Ciudad de México

Nombre completo del solicitante (si es persona física)
Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)

Nombre del representante y/o del autorizado

Nombre del representante, representante legal o mandatario

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

Correo Electrónico

En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos

Calle		Núm. Ext. Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio	
Código Postal	Estado	México País

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que el presente recurso de revisión no puede quedar sin materia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus funciones, atribuciones y facultades, resulta competente para proporcionar la información solicitada.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De conformidad con lo referido en el Considerando que antecede al presente, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus funciones, atribuciones y facultades, resulta competente para proporcionar la información solicitada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio esgrimido por la persona recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD **Folio 5003000068519**	**RESPUESTA** ***Oficio No.UT/2388/19***	**AGRAVIOS** **RR.IP.2542/2019**
"1.- El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía	*"Ciudad de México, 10 de junio de 2019* *Oficio No.UT/2388/19* ***ASUNTO: REMISIÓN*** ***SOLICITANTE.***	*"… PRIMERO.- la declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que solamente constituye una evasiva para no proporcionar al recurrente la información pública que se le solicito,*

General de Justicia de la Ciudad de México. *2.- La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.* *3.- Cuales son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.* *4.- La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el artículo 14 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.* *5. El lugar en el cual se impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede.* *6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cuál de ellas definió el C. Procurador para tal efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.* *La anterior información, solicito se me entregue en copia simple, digitalizada o al correo Electrónico señalado para tal efecto en el presente escrito, conforme le sea*	***PRESENTE.*** *En atención a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio* ***5003000068519*** *registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el articulo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante el cual solicita lo siguiente:* *…* *Al respecto se advierte, este Sujeto Obligado como Poder Legislativo de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por tanto no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información.* *Por lo que de conformidad, a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:*	*en razón de que dicho sujeto obligado con motivo de la diversa solicitud de información pública de fecha 22 de marzo del 2019, pedida por el suscrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el folio número 5003000021511 Sí me proporciono la información que en aquella ocasión se le solicitó, es decir, acepto tener competencia para proporcionar la misma, inclusive con fecha 08 de abril del 2019, amplio el plazo por 09 días hábiles para dar respuesta "en virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja" y ahora la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado declara no tener competencia, para proporcionar dicha información que en esencia es la misma que se le solicito en fecha 22 de marzo del 2019, lo cual resulta contradictorio e ilegal violando en perjuicio del recurrente el derecho humano de acceso a la información pública y los principios de sencillez y expedites que rigen en materia de acceso a la información pública, tal y como lo acredito con las copias del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio en comento; del acuse de ampliación de plazo de fecha 08 de abril del 2019 y de los oficios números UT/1687/19 y CCDMX/CAPJ/075/19 de fechas 24 de abril del 2019, mismos que acompaño al presente recurso.* *EGUNDO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e*

más fácil a la H. Comisión Técnica de Transición y al H. Congreso de la Ciudad de México."(Sic)	***"Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".* *Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:* ***"Artículo 201.*** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate"* *Ahora bien, derivado de lo antes reseñado y del contenido de su solicitud donde refiere a la Cámara de Diputados se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de información pública, por lo que,*	*infundada, toda vez que dicho sujeto obligado sí tiene competencia en el presente asunto, pues en términos del artículo 10 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, nombro a la Comisión Técnica de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto debe tener conocimiento e información relativa a este último órgano y por ende acceso a la información pública solicitada por el recurrente, tal y como lo acredito con copia del decreto de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por el Congreso de la Ciudad de México, mismo que acompaño al presente recurso.* *TERCERO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que dicho órgano legislativo tiene atribuciones en materia de elección del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de planeación de política criminal anual, así como en materia de nombramiento de la Comisión Técnica que conducirá y planeara la transición de Procuraduría General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos 44 y décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, temas íntimamente relacionados con la información pública solicitada, por lo que en ese tenor sí tiene competencia para*

	con la finalidad de que pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, que en el caso concreto es el ***Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ,*** *por lo que se le proporcionan los datos de contacto:* ***...*** *Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de la materia.* *Asimismo, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234, 236 de la Ley que nos ocupa, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.* *Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 51301900 extensión 3319 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico utcongresocdmx@gmail.com* *..." (Sic)*	*proporcionar la multicitada información pública que se le pidió.* *CUARTO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que dicho órgano legislativo tiene atribuciones y facultades en materia de nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica de Transición; en materia del fondo establecido para realizar el procesos de transición; en materia de la aprobación de recursos del fondo especial para el financiamiento del proceso de transición de Procuraduría a Fiscalía, incluyendo la remuneración de los miembros de la Comisión y los gastos de operación de la misma; en materia de terminación del mandato de la Comisión Técnica concluida la ejecución del plan de transición y en materia de conocer el plan de transición a efecto de llevar a cabo los ajustes normativos necesarios para el proceso de transición, a que se refieren los artículos 10,12,16,21 y segundo transitorio de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que en ese orden de ideas es indudable que el Congreso de la Ciudad de México si tiene competencia para proporcionar la información pública solicitada por el suscrito recurrente, en atención a las atribuciones y facultades que se han señalado.* *…" (Sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 5003000068519, de la respuesta contenida en el Oficio No. UT/2388/19; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Ahora bien, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia de señalar que esta planteó seis requerimientos relacionados con:

> *"1.- El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*
>
> *2.- La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.*
>
> *3.- Cuales son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

4.- La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el artículo 14 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5. El lugar en el cual se impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede.

6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cuál de ellas definió el C. Procurador para tal efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

…" (Sic)

A lo anterior, el Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de la materia, remitió la solicitud de información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como se puede ver en la siguiente pantalla del sistema INFOMEX:

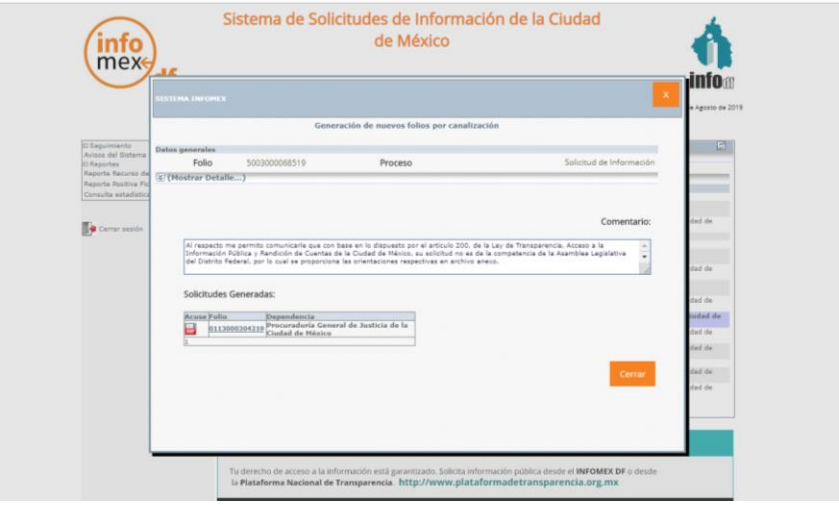

Consecuentemente la entonces persona solicitante presentó recurso de revisión que fundamentalmente se aboca a combatir la remisión realizada por el Sujeto Obligado, al considerar que éste tiene atribuciones para dar respuesta.

Una vez dicho lo anterior, en lo que concierne al **requerimiento número 1 de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende**; resulta preciso traer a colación el contenido del artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> Artículo 11. La Comisión emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento, en los cuales considerará los aspectos relativos a la forma de adoptar decisiones, la forma de desarrollo de las sesiones, el calendario de actividades y demás que resulten necesarios para su operación. **La Comisión se reunirá de manera periódica, por lo menos una vez al mes con la persona titular de la Procuraduría, también deberá entregarle informes trimestrales sobre el avance de sus actividades**.
>
> …
>
> **(Énfasis añadido)**

Aunado a lo anterior, paralelamente los artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley de Transparencia, disponen lo siguiente:

> Artículo 2. **Toda la información** generada o **en posesión de los sujetos obligados es pública,** considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información** generada, **obtenida, adquirida**, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

> Artículo 13. Toda la información pública generada, **obtenida, adquirida**, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
>
> …
>
> **(Énfasis añadido)**

Así pues, de los transcritos fundamentos se desprende que la Procuraduría General de Justicia tiene por obligación presentar informes trimestrales sobre el avance de sus actividades a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México; en este sentido y concatenando con los contenidos de la Ley en materia de Transparencia***, los Sujetos Obligados deben proporcionar información que esté en su posesión***, ***es decir, toda aquella que en el ejercicio de sus atribuciones sea obtenida o adquirida,*** como lo es el caso del Informe solicitado por la persona ahora recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 que integraron la solicitud de acceso a la información que nos atiende; por una parte, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 44 apartado A, numeral 4 y décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; los cuales textualmente establecen lo siguiente:

> Artículo 44…
>
> A. Fiscalía General de Justicia
>
> …
>
> 4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y **será electa por mayoría calificada del Congreso** a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal

podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.

TRANSITORIOS

DÉCIMO SÉPTIMO.- **El Congreso deberá nombrar una comisión técnica**, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso.
…

(Énfasis añadido)

Por otra parte, los artículos 10, 14 y 15 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Artículo 10. Funciones de la Comisión. La Comisión es un órgano colegiado encargado de planear y conducir la transición de la Procuraduría a Fiscalía, que goza de independencia en sus decisiones y para la consecución de sus fines, estará adscrita a la oficina de la o el Procurador. La Comisión se integra por 7 personas nombradas por el voto de las 2 terceras partes del Congreso. Contará con una o un Coordinador que será designado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, asimismo contará con un Secretario Ejecutivo.

Artículo 14. Capacitación. La Comisión diseñará el curso intensivo de capacitación para los aspirantes a Fiscales que estarán adscritos a la Fiscalía que tendrá una duración máxima de cinco meses. Este curso también podrá ser impartido a aspirantes externos. El curso debe estar diseñado para que las y los aspirantes adquieran las habilidades necesarias para ser fiscales.

Artículo 15. Examen de oposición y selección de personal. El examen de oposición diseñado por la Comisión evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades teóricas y prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales. La Comisión definirá los criterios de selección y estarán regidos tanto por la excelencia académica, como por la buena reputación, probidad y honestidad de los y las aspirantes a fiscales. En todo caso, se respetará la paridad de género. La Comisión también propondrá tres instituciones académicas públicas que puedan aplicar y evaluar los exámenes de oposición. La o el Procurador definirá cuál o cuáles de estas instituciones contratar para dicho propósito, de conformidad con la disponibilidad presupuestal para este fin. La Comisión establecerá las bases para seleccionar al resto del personal sustantivo, operativo y administrativo de la Fiscalía.

> La Comisión también establecerá las bases para la selección y capacitación de la policía de investigación y los peritos. La o el Procurador se encargará de la capacitación y selección de dicho personal en función de los lineamientos que establezca la Comisión y podrá solicitar asistencia técnica por parte de expertos e instituciones académicas para dicho proceso. En el proceso de capacitación serán considerados, en lo que resulten aplicables, los instrumentos normativos y técnicos emitidos por los órganos competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
> …

Así la cosas, de los preceptos legales citados se puede apreciar que **existe una competencia concurrente entre la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Congreso de la Ciudad de México**; toda vez que el Congreso de la Ciudad de México de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, al participar de manera directa en los procesos relacionados con la transición de referencia, también debe contar con la información solicitada; consecuentemente con base en las obligaciones contenidas en los ya transcritos artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley Transparencia, dicho sujeto obligado se encuentra en absoluta posibilidad de tener conocimiento de la información requerida.

Lo anterior, se robustece con el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra señala:

> Artículo 120**. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia** de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:
>
> El Consejo Judicial Ciudadano, propondrá con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno **una terna de candidatas y/o candidatos, a fin de que éste someta al Congreso** la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
>
> II. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere la fracción anterior, la o el Jefe de Gobierno **enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las**

personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad de la o el candidato para desempeñar el cargo;

III. La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata **deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;**

IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizara a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;

V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;

VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;

VII. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;

VIII. En el supuesto de que el Congreso no apruebe la propuesta de la persona propuesta por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso informara de manera inmediata dicha decisión al Consejo Judicial Ciudadano y a la o el Jefe de Gobierno; a efecto de que el Consejo Judicial Ciudadano le formule nueva terna al Titular del Ejecutivo, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;

IX. Una vez recibida la terna señalada en el párrafo anterior, la o el Jefe de Gobierno deberá someter al Congreso de nueva cuenta la designación de entre las personas consideradas en la terna para ser la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de manera inmediata el Congreso una vez que la reciba, de trámite al mismo conforme a lo señalado en presente artículo. En esta nueva terna podrán estar incluidas las dos personas que estaban propuesta por el Consejo en la primera terna que el Consejo le remitió a la o el Jefe de Gobierno y que no fueron designadas por éste en ese momento. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se nombre a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
…

(Énfasis añadido)

La referida competencia concurrente se advierte desde el momento aquel en que, las propuestas para la persona titular de la Fiscalía General de Justicia son de conocimiento del Congreso de la Ciudad de México y de manera específica de la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia**, a la cual le es turnada la referida propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno de esta Ciudad.

Así pues, de este modo, al emitir una notoria incompetencia, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la Ley de nuestra materia; al no turnar la solicitud de información pública a las unidades administrativas competentes para su debida atención; tal y como se ve compelido por lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> Artículo 211.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> …

Esto se puede corroborar con la pantalla del sistema INFOMEX, en la cual se advierte que la Unidad de Transparencia, no generó los subfolios, situación que ocurre únicamente cuando la solicitud de información pública se ha turnado a la unidad administrativa correspondiente.

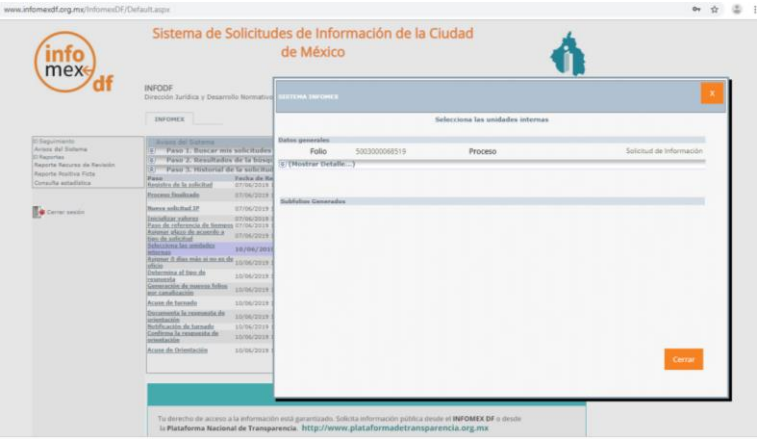

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el Sujeto Obligado al no advertir la competencia concurrente, omitió cumplir con la Ley de la materia, al limitarse únicamente a remitir la solicitud de información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin emitir respuesta en la que atendiera todos y cada uno de los requerimientos planteados por la entonces persona solicitante y hoy recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este no fue expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable (Ley de Transparencia) y carente de congruencia y exhaustividad; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> …
>
> IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
>
> …

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe **ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable**, siendo en este caso, para el tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública, el que establece nuestra Ley de Transparencia; en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; y por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[3]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[4]"

Derivado de todo lo anterior y tal como ha quedado demostrado, no obstante la subsistencia de la remisión a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, **deviene fundado el agravio** que nos atiende, ya que con la respuesta emitida por el sujeto obligado no se dio el tratamiento legal que de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia debía darle a la solicitud de acceso a la información pública de referencia; no atendiendo todos y cada uno de los requerimientos realizados por la persona hoy recurrente en la misma; consecuentemente; este órgano garante llega a la conclusión de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

- **Previo turno a las Unidades Administrativas que resulten competentes, en particular (de manera enunciativa más no limitativa) a su Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para que realicen una búsqueda**

[3] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[4] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

exhaustiva y razonable con la finalidad de dar atención a los 6 requerimientos que integran la solicitud de acceso a la información pública folio 5003000068519.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO